Expediente: **745/12**
Carátula: **ROJAS EUGENIO C/ GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27307597557 - GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO
27293383311 - COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO EL MANANTIAL NUEVA ERA, LTDA.-DEMANDADO
90000000000 - ROTELLA, LORENA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GONZALEZ, MARIA JULIETA-POR DERECHO PROPIO
27126822125 - ROJAS, EUGENIO-ACTOR
90000000000 - ROUGES MARCOS A., -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 745/12

H103024664278

JUICIO: ROJAS EUGENIO c/ GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-745/12.-

Sr. Juez:

Presento a despacho e informo que la parte actora actualizó el capital de condena por escrito del 12/06/2023, considerando como fecha de inicio la suma de $ 62.763,98, por el período 01/02/2020 al 27/02/2023, lo que le arrojó la suma de $155.195,08. Se corrió traslado a la demandada, quien no impugnó el cálculo de la planilla por capital, haciéndolo sólo por intereses sobre honorarios.

Es decir, la demandada no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 148 CPL en cuanto no acompañó los cálculos e importes que considera correctos. Es cuanto puedo informar. Secretaría

AUTOS Y VISTOS: Téngase presente el informe actuarial que antecede. En fecha 28/02/2020 este Juzgado dictó sentencia definitiva a favor del Sr. Rojas por la suma de $62.763,98 por lo que -en mérito a las constancias de autos- considero necesario realizar las siguientes ACLARACIONES PREVIAS: durante el año 2020 y gran parte de 2021 los procesos en trámite atravesaron importantes dilaciones y suspensiones procesales por el contexto de pandemia que se atravesaba, inicio de la implementación del expediente digital, y las distintas medidas extraordinarias que fue tomando nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia sobre esta situación. La sentencia quedó sin ser notificada a las partes, atento la falta de denuncia para la constitución de casillero digital y bonos de movilidad para notificar en domicilios reales, a las partes y a todos los letrados que intervinieron en la causa; ese tiempo llevó desde junio 2020 hasta la fecha, sin que al momento de resolución de la presente haya adquirido firmeza.

Además, el 22/04/2022 la demandada Guzmán y Guzmán solicitó la apertura de cuenta bancaria (proveído del 27/04/2022), se dictó de oficio la intimación a la parte actora a acompañar la movilidad necesaria para notificar la sentencia definitiva a las partes en sus domicilios reales, lo que la actora cumplió parcialmente en fecha 29/12/2022 (7 meses después) y posteriormente -el 09/02/2023- acompañó el total de la movilidad requerida. El 15/02/2023 regresó informada la cédula de la abogada González Julieta, sin provocar cambios en el estado del proceso, es decir, sin que la

sentencia adquiriera firmeza.

En razón de lo solicitado por la demandada, el 17/02/2023 se realizó una nueva apertura de cuenta a nombre de los autos y -finalmente- el 01/03/2023 la demandada informó el depósito realizado por el importe de $91.800 en concepto de capital ($ 62.763,98) y honorarios ($26.630) de la Dra. Palacio con más el 10% de aportes de ley 6059. Del pago se puso en conocimiento a la actora el 07/03/2023 (fecha de depósito).

2. Como informó Secretaría Actuaria, la demandada no impugnó la planilla de actualización de capital en su escrito del 27/06/2023, en los términos del art. 148 CPL, no obstante la apoderada de la actora solicitó en el petitorio del 04/07/2023 que se tenga por contestado el traslado de impugnación de planilla de intereses de capital.

La resolución de fondo del 28/02/2020, no se encuentra firme, tal como surge del acápite "aclaraciones previas" y por otro lado, tampoco se realizó intimación a la demandada en los términos del art. 145 CPL, en consecuencia, tampoco esta pudo haber incurrido en mora. Por otro lado, considero necesario tener presente las aclaraciones realizadas respecto a por qué el actor tardó más de tres años en poder acceder a su crédito laboral.

También tengo presente que la demandada, en el escrito del 01/03/2023, **no dio en pago las sumas condenadas**, limitándose solo a "acreditar el depósito" por las sumas de la sentencia definitiva. No puede olvidarse que en la materia rige el principio de identidad del pago, por el que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa diferente de la debida (art. 868 CCyC), la recepción debe ser realizada de forma voluntaria; pero para ello **es imprescindible que haya existido animus solvendi**, es decir, **la intención concreta del deudor de pagar y liberarse de su obligación, la que debe ser expuesta en términos claros y expresos (dación en pago)**. En concreto, la expresión de voluntad donde se configura la "dación en pago" debe ser expresa; esa dación -insisto- debe ser libremente expresada por la demandada y aceptada y ratificada por el trabajador, toda vez que constituye un acto de disposición de un crédito alimentario emergente de la extinción del contrato de trabajo, y -por tanto- no puede ser cedido ni afectado por terceros, salvo los márgenes de ley (confr. Arts. 147, 148, 149 y Cctes. LCT); por lo tanto, tampoco puede presumirse.

En otras palabras, se requiere una expresión de voluntad libre y explícitamente manifestada por la demandada, ya que era ella la interesada en extinguir la obligación de pago del capital con la parte actora, y junto a ella todos sus accesorios (como el caso de intereses).

Es decir, para poder hablar de un pago total e íntegro de la deuda, el actor debió tener la posibilidad de disponer del dinero, y para ello era estrictamente necesario que la parte demandada expresamente **diera en pago -en forma expresa- la suma adeudada por capital**; lo que no sucedió al limitarse a acompañar los comprobantes de pago. Pese a ello, se corrió traslado a la parte actora, y ésta tampoco se manifestó sobre la aceptación o rechazo de los fondos "acreditados"; lo que resulta coherente dada la ausencia de dación en pago.

3. Del depósito de las sumas acreditadas, el actor tomó conocimiento el 07/03/2023, la letrada Palacio en fecha 17/03/2023 pidió transferencia de sus honorarios y efectuó reserva de reclamar las diferencias. A la fecha del dictado de la presente, no solicitó libramiento de orden de pago a favor del actor. Por ello **considero necesario que el actor, Sr. Rojas Eugenio se expida sobre los fondos acreditados por la demandada y entregados a su favor en concepto de pago de capital efectuada en su favor el día 01/03/2023**. Así lo declaro.

En virtud de lo expuesto, y atento las faltas de observaciones específicas de la demandada respecto a la fecha de inicio, finalización y monto del capital a actualizar en los términos del art. 148 CPL, considero que el período de actualización formulado por la parte actora es correcto cuando **inicia el 01/02/2020, pero que -sin embargo- debe considerarse la actualización hasta el 07/03/2023,** que es el momento en el cual tomó efectivo conocimiento de la acreditación de fondos respectivamente (fecha de depósito), y considerando que hace más de 6 meses la demandada puso en conocimiento el pago realizado a favor del actor sin que se solicitara la correspondiente orden de pago. Así lo declaro.

4. A efectos de mantener actualizado el crédito del trabajador, y de los más de tres años transcurridos desde el dictado de la sentencia de fondo, sin que el mismo haya cobrado siquiera el

capital histórico, en mérito a que se trata de un sujeto de preferente tutela judicial, corresponde practicar nueva planilla de actualización de capital hasta la fecha de la acreditación del depósito de capital. Por tal motivo, y a efectos de mantener actualizadas las sumas reclamadas y evitar nuevos planteos de actualización de las partes, como así también evitando la depreciación monetaria de nuestra moneda, sumado a que la demandada no observó la planilla de capital realizada, es que considero oportuno aprobar parcialmente la planilla presentada el 12/06/2023 por la parte actora, considerando para ello como fecha de inicio el 01/02/2020 hasta el 07/03/2023 (fecha en que se tuvo conocimiento del depósito realizado), restar las sumas acreditadas por la demandada, y actualizar la misma a la fecha del dictado de la presente. Así lo

declaro.

PLANILLA CAPITAL

Fecha Inicial: 01 de Febrero de 2020

Fecha Final: 07 de Marzo de 2023

Importe original: $ 62.763,98

Porcentaje de actualización: 149,07 %

Intereses acumulados: $93.563,95

Importe actualizado al 07/03/2023: $156.327,93

Pago acreditado: ($62.763,98)

Subtotal al 07/03/2023: $156.327,93

Porcentaje de actualización: 48,76 %

Intereses (28/02/2023 al 31/08/2023): $ 76.228,50

Deuda total por capital al 31/08/2023: $232.556,43

5. En conclusión, por las razones expuestas, resuelvo **APROBAR LA PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN POR CAPITAL** practicada por el Juzgado la cual asciende a **$232.556,43 ,** realizada por el Juzgado que integra la presente. Así lo declaro.

6. Además se **HACER SABER** al actor Sr. Rojas Eugenio que deberá expedirse sobre los fondos depositados a su favor en fecha 01/03/2023, en el término de 05 días de firme la presente, bajo apercibimiento de ordenar el depósito a plazo fijo de los fondos acreditados.

HONORARIOS: Oportunamente.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi.MAR745/12

Actuación firmada en fecha 27/09/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.